

Al Despacho de la Señora Juez hoy dos de agosto de dos mil veintiuno.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

EJECUTIVO HONORARIOS 2019-0524

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dispone el numeral 2 del Art. 317 del CGP., que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Del estudio del presente caso, se advierte que a la fecha no ha sido notificado el demandado, habiendo transcurrido más de un año desde que se informó por parte de la empresa ENVIAMOS que la dirección suministrada para notificaciones no existe. Por tanto se dan los requisitos exigidos en la norma citada.

En atención a lo consagrado en la norma citada y conforme a lo expresado en las consideraciones, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

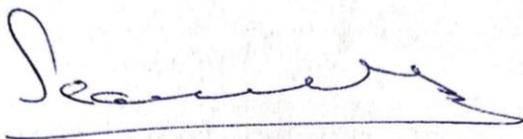
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente diligenciamiento. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente..

NOTIFIQUESE

La Juez,



JEANETT RAMIREZ PEREZ

bsps